



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00908

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Global Knowledge Colombia S.A.S** en contra de **Coninsa Ramón S.A y Arquitectura y Concreto S.A.S** fue inadmitida mediante providencia del pasado 8 de septiembre. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que algunos defectos no fueron subsanados.

1. En el numeral 1º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que solicitara la terminación del contrato de arrendamiento entre la demandante y la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S., y proponer todas las pretensiones en su contra, esto en tanto que conforme con la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento allegado, la sociedad Coninsa Ramón H. S.A intervino en el negocio jurídico en nombre y representación de la sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S, por lo que la sociedad Coninsa Ramón H S.A. no es parte contractual.

No obstante, la parte actora al momento de subsanar la demanda señala que a su juicio quien figuró en el contrato de arrendamiento como arrendadora fue la sociedad Coninsa Ramón H. S.A y, por tanto, dirigió nuevamente la pretensión de terminación del contrato contra esta empresa, desconociendo de esa forma la manifestación expresa realizada en el contrato. Es por ello que se estima que este numeral no se encuentra subsanado, lo que trae como consecuencia la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

2. En el numeral 2º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que aclarara *"la razón por la que en los hechos de la demanda no se hace alusión a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1005037 y 001-1005038, bienes sobre los que también recae el referido negocio jurídico"* lo anterior según la cláusula primera del contrato de arrendamiento.

Sin embargo, en el escrito de subsanación no emite pronunciamiento alguno sobre este punto.

3. En el numeral 11° del auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte demandante para que adecuara la pretensión 6° y 7° solicitando de forma clara la indemnización del perjuicio ocasionado por el endoso del CDT e identificando el tipo de perjuicio ocasionado, así como el régimen de responsabilidad con base en el cual formula su pretensión. Además, en el numeral 12° de la referida providencia se le advierte que debe de realizar el juramento estimatorio en el evento de que pretenda la indemnización de perjuicios.

Sobre ese punto, en el escrito de subsanación la parte actora adecua esa pretensión de la siguiente forma: *"ORDENAR a CONINSA RAMÓN H S.A. la restitución de la equivalencia en dinero del Certificado de Deposito a Termino (CDT) con sus respectivos rendimientos, calculados entregado por parte de GLOBAL KNOWLEDGE COLOMBIA S.A.S. a CONINSA RAMÓN H S.A. como garantía de las obligaciones derivadas del contrato"*. Como en la pretensión no se especifica ni el *quantum* ni la naturaleza del perjuicio reclamado y no se presenta juramento estimatorio, a juicio del Despacho, este punto no fue subsanado adecuadamente.

Lo anterior es importante en tanto que, aunque no se señala de forma expresa, la demandante pretende la indemnización de un perjuicio material y, por tanto, debía formular una petición clara y elaborar el juramento estimatorio conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso. No obstante, no lo hizo.

4. En el numeral 19° del auto inadmosorio se señaló: *"Se adecuará la competencia por factor territorial conforme al artículo 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso."* Sin embargo, en la demanda subsanada se fija nuevamente la competencia con base en el numeral 7° del aludido artículo.

5. En el auto inadmisorio se requiere a la demandante para que aporte un nuevo poder en donde determine claramente el asunto para el que se confiere y en el que se excluya del mismo a la sociedad Coninsa Ramón H S.A, no obstante, se aporta un poder que no cumple con ninguno de esos requerimientos.

6. En el numeral 16 ° del auto inadmisorio se le indicó a la demandante que debía cumplir con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Civil.

Al respecto, la parte actora señaló que la conciliación que ésta intentó se hizo con base en los mismos hechos de la demanda, por lo que no era necesario adelantar una nueva. Sobre este punto el Despacho estima que aun cuando la solicitud de

conciliación se basó en los mismos hechos, el objeto de la misma no coincide con el del presente proceso, pues, tras la subsanación de la demanda, las pretensiones de este proceso son sustancialmente diferentes a las peticiones presentadas en la solicitud de conciliación. En ese sentido, se destaca que en la conciliación no se discutió sobre la revisión del contrato de arrendamiento, lo que sí se pretende en este proceso. Por ello, no puede darse por satisfecho ese requisito de procedibilidad.

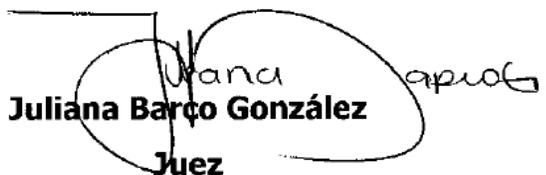
7. En el numeral 9° de la providencia de inadmisión, se advirtió a la demandante las razones por las que no era procedente solicitar la anulación de las facturas de venta y demás volantes de cobro, y se le requirió para que prescindiera de esa petición, sin embargo, no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal instaurada por **Global Knowledge Colombia S.A.S,** en contra de **Coninsa Ramón S.A y Arquitectura y Concreto S.A.S,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, _22_ septiembre de
2021, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° __, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b630a3a4daac6446d6939365bd12d3e911bfe18109f01899e1b805ebac037b

Documento generado en 21/09/2021 11:12:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**